República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte

Código Único: 11 001 4103 001 **2018 00530** 00

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante auto calendado 7 de septiembre de 2018, libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA II ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **ANGIE CAROLINA HERRERA CUERVO y JEFFERSON ANDRÉS GÓMEZ ZÚÑIGA,** para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumplieran la obligación en los términos allí dispuestos.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del numeral 1° del artículo 290 del Código General del Proceso, la misma se surtió por conducta concluyente, en virtud de la manifestación contenida en el escrito visible a folios 29 y 30 de la presente encuadernación, quienes, dentro del término legal concedido, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos procesales, como son competencia, demanda en forma, capacidad para comparecer al proceso, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo que es del caso proceder a dictar sentencia.

Sabido es que todo proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). En el asunto que ocupa la atención del despacho, se presentó como base de la ejecución certificado de deuda expedido por la representante legal de la copropiedad demandante, obrante a folio 1 de la presente encuadernación, documento que reúne los requisitos del título ejecutivo de conformidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y sin que dentro del curso del proceso se hubiere tachado o redargüido de falso, instrumento que a su vez constituye plena prueba en contra de los deudores.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación a los deudores, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

En lo que concierne al documento báculo de la ejecución, debe precisarse que por expresa disposición legal, el título ejecutivo contentivo de la obligación es el certificado expedido por la administradora de la propiedad horizontal, sin ningún requisito ni procedimiento adicional, y, en consecuencia, faculta a dicha copropiedad acreedora para cobrar las cuotas de administración y demás expensas comunes que de éste se deriven mediante el procedimiento que aquí se adelanta (artículo 48, Ley 675 de 2001).

Establece el artículo 440 ejusdem que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, practicar liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, como ocurre en el presente asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **$600.000,oo.**

NOTIFÍQUESE.

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

NH

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. 25 hoy 19/08/2020 a la hora de las 8:00 A.M

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA